

AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por CESAR AUGUSTO REYES RODRIGUEZ contra el CONSORCIO SUBESTACIONES WSP – INTEGRAL, integrado por WSP COLOMBIA S.A.S e INTEGRAL S.A. y los señores JUAN CARLOS ARIZA BARAJAS, GONZALO ARIZA BARAJAS, GONZALO SUAREZ GUERRERO, ANGEL ANTONIO ANAYA ALMEYDA, JUAN DAVID MARTINEZ y MARIA DELIA VILLOTA QUIROZ. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá a la abogada SILVIA JULIANA VERA MORALES¹ identificada con cédula de ciudadanía N° 63.544.972 y T.P No. 169.681 del C.S.J, como apoderada judicial del señor CESAR AGUSTO REYES RODRIGUEZ, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne todos los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto del siguiente punto:

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)", actuación que aquí se echa de menos, por lo que se requiere a la parte demandante para que acredite que, al presentar esta demanda ante la Oficina Judicial, en simultaneo, también la remitió a la parte demandada, tal y como lo exige la norma.

En cuanto a las partes:

Dispone el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por su mismas.

- Revisado en el encabezado de la demanda, tenemos que la parte demandante dirige el libelo genitor en contra del CONSORCIO SUBESTACIONES WSP – INTEGRAL, conformado por WSP COLOMBIA S.A.S E INTEGRAL S.A y contra los señores JUAN CARLOS ARIZA BARAJAS, GONZALO ARIZA BARAJAS, GONZALO SUAREZ GUERRERO,

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

ANGEL ANTONIO ANAYA ALMEYDA, JUAN DAVID MARTINEZ y MARIA DELIA VILLOTA QUIROZ, sin embargo, revisados tanto los hechos como la demanda, advierte el despacho que no se especifica la calidad en la que se trae a las sociedades que integran el consorcio como tampoco a las personas naturales antes mencionadas, por lo que deberá no solo relacionar los hechos que den sustento a las pretensiones que se añadan respecto de los antes mencionados sino también especificar la razón por la cual se les demanda.

En cuanto al domicilio y la dirección de las partes:

Dispone el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener el domicilio y la dirección de las partes.

- Revisada la demanda, advierte el despacho que no se consignó ni el domicilio ni la dirección para efectos de notificaciones judiciales de WSP COLOMBIA S.A.S, INTEGRAL S.A, JUAN CARLOS ARIZA BARAJAS, GONZALO ARIZA BARAJAS, GONZALO SUAREZ GUERRERO, ANGEL ANTONIO ANAYA ALMEYDA, JUAN DAVID MARTINEZ y MARIA DELIA VILLOTA QUIROZ, por lo que deberá la parte demandante incluir lo mencionado.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- Revisada la pretensión primera de la demanda, advierte el despacho que no se consignaron los extremos laborales en los cuales se pretende la declaración del contrato de trabajo, por lo que deberá relacionarse tales fechas.
- Revisada la pretensión segunda la demanda, advierte el despacho que no se especificaron los conceptos por los cuales se pretende la condena y mucho menos se individualizaron las sumas a condenar, por lo que deberá la parte demandante especificar uno a uno y den pretensiones separadas, los conceptos por los cuales pretende sea condenada la pasiva, especificando para cada uno de ellos la cantidad de dinero pretendida.

En cuanto a los hechos:

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

- Revisadas las manifestaciones fácticas efectuadas en la demanda, advierte el despacho que no se relacionó hecho alguno que de sustento a las pretensiones segunda y tercera, por lo que deberá la parte demandante relacionar tal aspecto o eliminar las pretensiones.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes

anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

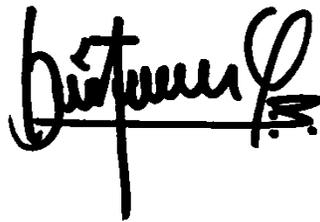
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada SILVIA JULIANA VERA MORALES como apoderada judicial del demandante, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por CESAR AUGUSTO REYES RODRIGUEZ contra el CONSORCIO SUBESTACIONES WSP – INTEGRAL, integrado por WSP COLOMBIA S.A.S e INTEGRAL S.A. y los señores JUAN CARLOS ARIZA BARAJAS, GONZALO ARIZA BARAJAS, GONZALO SUAREZ GUERRERO, ANGEL ANTONIO ANAYA ALMEYDA, JUAN DAVID MARTINEZ y MARIA DELIA VILLOTA QUIROZ, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

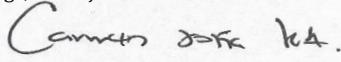
Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

Notifíquese,



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 106 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 14 de julio de 2021.</p>  <p>CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO Secretara</p>
